

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 146

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 14 de agosto de 1997.

Materia: Correccional.

Recurrente: Héctor Arnaud.

Abogados: Dr. R. Bienvenido Amaro.

Intervinientes: Antonio Rosario y Rafael Infante Disla.

Abogados: Licdos. Luis M. Rodríguez, Ricardo Antonio Monegro y Leocadio del Carmen Aponte Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Arnaud, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la sección Palmarito, del municipio y provincia de Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de agosto de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al abogado del recurrente en sus conclusiones;

Oído a los abogados de la parte intervinientes en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre del 2000, a requerimiento del Dr. R. Bienvenido Amaro, en representación del recurrente, en la cual se invoca que se interpone dicho recurso por violar el Código del Menor y por ser contraria a las disposiciones de la Constitución de la República, que dispone que la ley penal tiene efecto retroactivo cuando sea favorable al inculpado;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por los Licdos. Luis M. Rodríguez, Ricardo Antonio Monegro y Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, en representación de los intervinientes;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto las Leyes 14-94 (Código del Menor); 136-03 del 7 de agosto del 2003 (nuevo Código del Menor) y 603 sobre Tribunales Tutelares de Menores, vigente en la época del accidente y, los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de agosto del 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Héctor Arnaud y Antonio Rosario y Rafael Infante, contra la sentencia correccional No. 22 de fecha 8 de febrero de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Héctor Arnaud culpable de violar el artículo 49 letra d) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de los nombrados Antonio Rosario y Rafael Infante Disla, en consecuencia y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor se le condena a sufrir pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos) condenándolo al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara al nombrado Antonio Rosario culpable de violar el artículo 47 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos); condenándolo en costas; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Antonio Rosario y Rafael Infante Disla contra el señor Héctor Arnaud, por la misma ser procedente; **Cuarto:** Condena al señor Héctor Arnaud al pago de una indemnización de RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos), a favor de cada una de las personas constituidas en parte civil, a causa del hecho del accidente de la especie; **Quinto:** Declara improcedente la constitución en parte civil hecha por Héctor Arnaud contra Antonio Rosario, por la misma ser improcedente y mal fundada; **Sexto:** Condena al señor Héctor Arnaud al pago del interés legal de la suma a que ha sido condenado, a partir de la fecha en que se le notifique la presente sentencia; **Séptimo:** Condena al señor Héctor Arnaud al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Marvin Peña Pichardo y Luis Rodríguez Reynoso’;

SEGUNDO: Se declara la nulidad de la sentencia apelada por no haber cumplido con el preliminar de la Ley 603 sobre Tribunales Tutelares de Menores, vigente en la época del accidente, prescrita por la ley a pena de nulidad; **TERCERO:** La Corte avoca el fondo y envía el caso por ante el Tribunal Tutelar de Menores a fin de que se determine si actuó o no con discernimiento; **CUARTO:** Se reservan las costas”;

En cuanto al recurso de Héctor Arnaud, Prevenido y persona civilmente responsable: Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca el siguiente medio: **“Único Medio:** Violación a los artículos 1 párrafo II, 230, 231, 236 de la Ley 14-94 (Código del Menor), violación del principio II, del artículo 215 de la Ley 136-03 del 7 de agosto del 2003 (nuevo Código del Menor), violación del artículo 266 de la Ley 14-94 y, violación del artículo 47 de la Constitución de la Republica”;

Considerando, que el recurrente invoca, en su único medio para su análisis, en síntesis, lo siguiente: “a) que el impetrante Héctor Bienvenido Arnaud debe ser juzgado por el Tribunal de Menores competente, ello así porque al día del accidente era un adolescente que no había cumplido la edad de la mayoría civil y penal; b) la ley sobre menores número 14-94 vigente a la fecha en que fuera dictada la sentencia recurrida, así como el nuevo Código vigente sobre menores, permiten establecer que conforme las disposiciones del artículo 47 de la Constitución de la República, sólo el Tribunal de Menores tiene competencia para conocer de la infracción atribuida al exponente Hector Bienvenido Arnaud; c) en efecto las leyes tienen efecto retroactivo para favorecer al sub-judice; d) estando el recurrente sub-judice debe ser juzgado por el Tribunal de Menores único competente; e) al la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís anular la sentencia de primer grado, lo cual es correcto y enviar el asunto al tribunal de primer grado para que determine si el imputado obró o no son discernimiento, lo cual es incorrecto, violó flagrantemente las leyes enunciadas en el presente

medio de casación; f) la Corte de Apelación al anular la sentencia lo que debió fue enviar por ante el Tribunal de Menores el conocimiento de la imputación hecha a Héctor Bienvenido Arnaud; g) en este proceso se constituyeron en parte civil los señores Antonio Rosario y Rafael Infante Disla, quienes de oponerse a estas conclusiones, deben ser condenados al pago de las costas civiles”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) Primero: Se declarando regulares y válidos en cuanto a la forma los recurso de apelación interpuesto por el prevenido Hector Arnaud y Antonio Rosario y Rafael Infante, contra la sentencia correccional No. 22 de fecha 8 de febrero del 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así:... Segundo: Declara la nulidad de la sentencia apelada por no haber cumplido con el preliminar de la ley 603 sobre Tribunales Tutelares de Menores, vigente en la época del accidente, prescrita por la ley a pena de nulidad; Tercero: La Corte toca el fondo y envía el caso ante el Tribunal Tutelar de Menores a fin de que se determine si actuó o no con discernimiento; Cuarto: Se reservan las costas”;

Considerando, que es una obligación de todos los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que reviste una importancia capital la motivación de una decisión de manera que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se encuentre en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos, y que de esa manera, las partes envueltas en el diferendo encuentren la prueba de que la condena o absolución no es arbitraria e ilegal; que además, ese imperativo legal puesto a cargo de los jueces, debe ser entendido en el sentido de que estos decidan y precisen con particular claridad sobre cada uno de los puntos o extremos de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del ministerio público en su dictamen, de la parte civil, o del propio acusado; que en sus motivaciones es menester que los jueces examinen y ponderen debidamente los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa al procesado, por consiguiente, en la especie, la sentencia evacuada por la Corte a-qua debe ser casada por ausencia de motivos con relación a la decisión expresada en el dispositivo;

Considerando, que al tenor de lo expresado por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas, cuando la sentencia fuere casada por falta de motivos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antonio Rosario y Rafael Infante Disla, en el recurso interpuesto por Hector Arnaud, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia por falta de motivos y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.
Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do